

**Expediente I.P.P. M- Nro. dieciséis mil seiscientos cuarenta y seis.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias Nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. M- Nro. 16.646/I**: caratulada "**María Victoria Romanutti, Auxilliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil s/ Recurso de Queja. En Causa "L.E.A. s/incidente de Sanción Disciplinaria"**", prescindiendo del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención informada a fs. 25, manteniéndose ese orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

- 1) ¿Es procedente el recurso de queja de fs. 1/4?**
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

A fs. 1/4 interpone recurso de queja la Señora Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil -Dra. María Victoria

Romanutti-, contra la resolución de fs. 22 y vta. dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 2, -Dra. Natalia Giombi-, por la cual decidió tener presente el recurso de apelación por la defensa (fs. 17/21), contra la decisión que confirmara la sanción disciplinaria impuesta a fs. 11/15 al interno L.E.A. por las autoridades de la Unidad IV del Servicio Penitenciario Bonaerense, de diez días de restricción de actividad común en relación al hecho cometido el día 22 de enero de 2.018 (art. 48 inciso "q" y/o "r" de la ley 12.256, modif. ley 14.296), asignándole el carácter de formal protesta.

La impugnante considera por su parte, pese a la normativa de la ley 12.256, que la apelación debió ser concedida teniendo en cuenta las cuestiones federales que planteara, más la existencia de gravamen irreparable, entendiéndose -además- necesario que se cumpla con la garantía del doble conforme. Con respecto al tema de fondo, sostiene la inobservancia de las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y prohibición de autoincriminación, solicitando se conceda el remedio, y se revoque la resolución que confirmara la sanción.

Efectuada esa síntesis he de proponer el rechazo de la vía de hecho. Es que la normativa del art. 57 de la ley 12.256 posee claridad meridiana con respecto a que las sanciones impuestas en sede administrativa y "revisadas" por juez competente, sólo podrán ser replanteadas ante la Alzada correspondiente, al momento de que las mismas fueran utilizadas para denegar alguno de los beneficios previstos en la ley de ejecución provincial; sin advertir en estos obrados motivo alguno para excepcionar esa regla.

Transcribo para ello los argumentos que sostuviera en oportunidad de votar en las I.P.P. Nros. I.P.P. 14.639 y 14701, donde expuse que ..Si bien en oportunidad de resolver en la I.P.P. 14.572 "CHACÓN, Duilio Esteban-CHAVEZ Seguel Carlos Adrián por robo agravado por el empleo de arma blanca. En Bahía Blanca.", sostuve que allí correspondía ingresar al tratamiento de la impugnación interpuesta por la defensa (en ese estadio que se lo peticionaba y sin diferimiento), ello se fundamentaba en especialísimas circunstancias que en el presente no observo (en particular al haber omitido la participación de la defensa en el trámite, falta de cumplimiento de notificaciones establecidas legalmente, etc.).

Como primer argumento en favor del rechazo, digo que no advierto que exista para el recurrente el gravamen irreparable o de muy dificultosa reparación ulterior que denuncia; desde que posee la chance de la revisión diferida que previó el legislador provincial en el art. 57 de la ley 12.256. Por el contrario el propio interno como la Defensa Pública, tienen la posibilidad de elevar la conducta del condenado, particularmente en su legajo personal, siendo que en tal caso la existencia de la sanción que hoy se quiere revisar, podría resultar sin entidad.

Tampoco comparto con el recurrente, que en estos supuestos se vea vulnerada la garantía del doble conforme, ya que según lo prescribe la norma del artículo 57 de la ley 12.256, el legislador habilitó la posibilidad de formular la protesta contra lo resuelto por el Juez de Ejecución o Juez competente, dentro de los tres días ... habilitando el replanteo diferido - ante esta Alzada- de la eventual impugnación de resoluciones denegatorias

de libertad que tuvieren vinculación total o parcial con la sanción controvertida.-

Por lo tanto el doble conforme está asegurado, sólo que en forma diferida, y cuando "efectivamente" el contenido de esa sanción que se quiere revocar, sea "utilizada" para denegar un beneficio al condenado.

"...Pero tampoco advierto, y el impugnante no lo ha demostrado, que esa normativa en "este caso" estuviera generando una situación de semejante gravedad como para que este Organo Jurisdiccional tome una medida como la propuesta..."-.

A lo expuesto debo adunar que la entidad de la sanción administrativa aquí impuesta (10 días de restricción del área común), es otra de las razones que permiten apartarme del criterio adoptado en la citada 14.572/I, toda vez que en aquel precedente al interno se le había aplicado -sin previo control ni anoticiamiento del representante técnico- una medida cautelar (y posteriormente la sanción) de naturaleza más grave prevista en la ley de ejecución (distante de la de estos obrados).

Voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** adhiero al sentido propuesto en el voto del Doctor Barbieri, de conformidad con los fundamentos expuestos en los precedentes I.P.P. Nros. 14.572/I y 14.530/I en donde se dejó sentado que contra lo resuelto por el señor Juez de Ejecución o Juez competente, no se encuentra previsto -a su vez- recurso de apelación sino sólo -en caso de denegatoria del recurso-, podrá formularse protesta dentro de los tres días, que habilitará el replanteo

diferido ante esta Alzada de la eventual impugnación de resoluciones denegatorias de libertad que tuvieren vinculación total o parcial con la sanción controvertida (artículo 57 de la Ley de Ejecución Penal).

Respondo por la negativa.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja deducido a fs. 1/4.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, septiembre 17 de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisibile la queja intentada.

Por estos fundamentos, este **TRIBUNAL, RESUELVE**: declarar inadmisibile el recurso de queja deducido a fs. 1/4 por la Señora Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil, Dra. María Victoria Romanutti (artículos 56 y 57 de la Ley 12.256, t.o. ley 14.296; 421, 433 in fine, 439, 440 y sptes. del Código Procesal Penal).

Librar notificación a la presentante. Hecho, remitir al Juzgado de origen para que se agregue a sus antecedentes y se anoticia el justiciable.